República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61545595-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: EX-2019-95638863- -APN-SGASAD#TFN; FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; Sentencia.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **EX-2019-95638863- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma “FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP) dictada por el Administrador de la Aduana de Campana en la Actuación SIGEA Nº 12577-352-2012/1, mediante la cual se condenó a la firma “Antonio Espósito S.A.” por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A., y se la intima -en carácter de aseguradora de la firma imputada- al pago de las sumas de u$s19.742,65.- en concepto de tributos, y de $118.988,93.- por percepciones de IVA Adicional y de Ganancias, sin limitar el reclamo a la recurrente hasta la suma máxima garantizada de $290.000, en relación con el DIT Nº 10 008 IT14 000089H, en virtud de la póliza Nº 245.353. Relata que se constituyó en garante de “Antonio Espósito S.A.” por los eventuales tributos que pudieran corresponderle a la mercadería en cuestión, en caso de generarse el hecho gravado con tributos, pero limitando su responsabilidad a la suma máxima garantizada en la póliza de $290.000, con más los intereses del art. 794 del C.A. Expresa que el reclamo que se le formula, en cuanto excede el monto máximo asegurado en la garantía, se contrapone a las propias condiciones particulares y generales de la póliza emitida. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Plantea el caso federal. Solicita que, oportunamente, se revoque la resolución administrativa apelada, en cuanto ha sido objeto de recurso, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido y adjunta la Actuación N° 12577-352-2012/1 (en formato digital). Formula negativa genérica. Menciona que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. Expresa que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del Tomador, bastando para ello el mero vencimiento de la deuda, salvo que se haya pactado beneficio de excusión -

lo que no aconteció en marras-. Cita jurisprudencia. Explica que en el caso se trata de los llamados “eventuales tributos” a los que refiere el art. 453 inc. c) del C.A. Alude a lo dispuesto por el art. 255 del C.A. y, destaca que atento a las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, la compañía se obligó ante el asegurado por una suma que surge como consecuencia de una liquidación tributaria, vinculada inexorablemente con una operación aduanera. Concluye que la fianza contempla la totalidad de los tributos y de las percepciones asociados a la destinación de importación, y es ese contrato el que expresamente establece que la aseguradora responde en iguales términos que el importador. Afirma que corresponde la liquidación efectuada en dólares estadounidenses, y que tanto el capital como los intereses (a determinarse en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 794 del C.A.) constituyen jurídicamente un “tributo” a los efectos del C.A., cuya falta de pago tiene las mismas consecuencias. Hace reserva de plantear el caso federal. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que rechace la apelación y confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante PV-2026-50022141-APN-VOCXX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala “G”; y por el documento IF-2026-55005900-APN-VOCXX#TFN se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12577-352-2012/1 (sumario 008-SC-343-2014/5) se inicia con la Nota Nº 268/2017 (SEC SUMARIOS) del 11/08/2017, por la que se agregan copias del sumario Actuación Nº 12577-352-2012 y la impresión de pantalla de Consulta Declaración Detallada (v. fs. 1/8). A fs. 9/10 Nota Inspección Simultánea Nº 400/17 del 15/08/2017 mediante la cual se liquidan tributos y se determina la multa. A fs. 12 con fecha 13/09/2017 se ordena la reconstrucción de la Actuación Nº 12577-352-2012 y se dispone correr vista a la importadora “Antonio Espósito S.A.”, y a fs. 13, en la misma fecha, se cita a la aseguradora “Fianzas y Créditos S.A. Compañía de Seguros” (notificada el 25/09/2017 conforme resulta de la cédula glosada a fs. 15). A fs. 16/17vta. ref. contesta vista la aseguradora. A fs. 30 se agrega copia de publicación en el Boletín Oficial del 03/06/2019 por la que se cita por edicto a la firma “Antonio Espósito S.A.”. A fs. 31/39 se glosan copias del sobre del DIT Nº 10 008 IT14 000089 H y de su documentación. A fs. 45 se reliquidan la multa y los tributos. A fs. 50 con fecha 22/08/2019 se declara rebelde a la firma “Antonio Espósito S.A.”. A fs. 55/56 se consulta al Registro de Infractores Aduaneros. A fs. 57/58 se emite el Dictamen Nº 502/2019 (AD CAMP). A fs. 59/61 se dicta la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP) -apelada en autos-. A fs. 69 se comunica la interposición del recurso ante esta instancia. A fs. 75/77 la aseguradora acompaña comprobante de pago por los tributos adeudados con más intereses, y a fs. 79 se glosa el comprobante de pago de la liquidación manual Nº 19008LMAN043810H del 02/12/2019 correspondiente al pago de u$s8.923,72.-, tipo de cambio aplicado de $59,73, y pago total de $533.013,80.-. A fs. 82 luce la Nota Nº 6/2020 (SEFI) por la cual se informa, en lo que aquí interesa, que “ *respecto de los tributos los mismos fueron abonados mediante liquidación manual 19008LMAN043810H por un importe de U$S 8923,72según comprobante de pago a fojas 79, el importe restante ha sido apelado al Tribunal Fiscal por la Cía Aseguradora, según constancia F4 a fojas 70*”.

V.- Que no se encuentra controvertido que la aseguradora “FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS” emitió la póliza de seguro de caución Nº 245.353 con fecha 29/06/2010 por la suma máxima asegurada de $290.000, en “moneda PESOS”, para garantizar los eventuales tributos correspondientes a la operación documentada por el DIT Nº 10 008 IT14 000089H (v. DIT a fs. 31/39 de la Actuación Nº 12577-352-2012/1 y la póliza agregada en autos como documento RE-2019-95460140-APN-SGASAD#TFN).

Que del escrito de apelación (RE-2019-95457800-APN-SGASAD#TFN) y del formulario F4 (IF-2019-95638235-APN-SGASAD#TFN), presentados ante este Tribunal, surge que la actora consiente el pago del monto de tributos hasta el límite establecido en la póliza de caución, es decir por la suma de $290.000, consignando en el formulario F4 “Monto Consentido en u$d: 4.715,45 (TC 61,50)”, respecto de los tributos adeudados por el DIT Nº 10 008 IT14 000089H. Ello, con más los intereses que correspondan conforme al art. 794 del C.A.

Que, en ese orden de ideas, la actora únicamente controvierte en la especie el exceso del reclamo tributario por sobre la suma máxima garantizada en pesos.

Que en cuanto al tope máximo de responsabilidad, el mismo resulta del monto asegurado por la póliza, es decir de $290.000 (póliza agregada en autos como documento RE-2019-95460140-APN-SGASAD#TFN).

Que de lo expuesto se desprende que en lo que respecta al límite de su responsabilidad, la actora debe los tributos debidos por el importador/tomador del seguro de caución (deudor principal), pero con el monto límite de la garantía dada y la salvedad de adicionar (al importe de dicho monto límite, si fuera que los tributos que adeuda la importadora lo superan) los accesorios que correspondan. Esa suma máxima era, según lo expresamente pactado, el tope hasta donde podía resultar obligada la actora aseguradora, sin perjuicio de los accesorios, aún si con ellos se excediese dicha suma. Lo dicho, se recalca, cualquiera fueran o hubieran sido las razones para determinar ese límite o suma máxima.

Que el importe nominal de los tributos garantizado por la actora es de $290.000, por lo que es por ese importe que, como importe nominal, debe responder la aseguradora, suma que consiente toda vez que ha efectuado un pago en sede aduanera, y es a ese importe al que se le deben adicionar los correspondientes accesorios.

Que la aseguradora se notificó del auto de corrida de vista el 25/09/2017 (v. cédula de notificación de fs. 15 de act. adm.), por lo tanto, los intereses corren, en el caso, desde el 10/10/2017 (art. 794 del C.A.).

VI.- Que sentado lo precedente corresponde analizar la determinación de la deuda tributaria reclamada en autos, respecto de la incorporación del IVA adicional y el impuesto a las ganancias en la liquidación practicada en las actuaciones administrativas.

Que la cuestión analizada por la CSJN en la causa “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas” del 26/11/2019, radicó en determinar si la Aduana se encuentra facultada para exigir el pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias conforme a lo establecido en las resoluciones generales DGI 3431/91 y 3543/92 luego de vencidos los plazos correspondientes a las declaraciones juradas en las que resultan computables esos tributos.

Que en el citado precedente la CSJN ha dicho *“9°) Que, al ser ello así –tal como acertadamente se asevera en el dictamen obrante a fs. 223/225- a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177).

10) Que, sobre esa base, cabe concluir que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal”.

Que de acuerdo al pronunciamiento señalado, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, por lo que corresponde en este aspecto revocar parcialmente la resolución apelada en autos, con costas.

VII.- Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en autos, en cuanto intima tributos a la actora hasta la suma de $290.000 (límite de la póliza Nº 245.353), con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 10/10/2017 hasta la fecha de efectivo pago, y tener por consentida a la firma "FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS" en la presente causa por la referida suma de $290.000, con más dichos intereses; aclarándose que deberá tenerse en cuenta el pago efectuado por la recurrente conforme constancias de fs. 75/79 de act. adm. (v. Comprobante de pago de la liquidación manual Nº 19008LMAN043810H). En cuanto a las costas en este aspecto, corresponde imponerlas por su orden, toda vez que el pago de la suma consentida fue acreditado por la actora ante el servicio aduanero. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16.11.00.

Asimismo, corresponde revocar parcialmente la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12577-352-2012/1, en cuanto intima tributos a la actora en exceso de la suma de $290.000 (límite de la póliza Nº 245.353), en cuanto fue materia de recurso. Con costas a la DGA.

Por ello, voto por:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12577-352-2012/1, en cuanto intima tributos a la actora hasta la suma de $290.000 (límite de la póliza Nº 245.353), con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 10/10/2017 hasta la fecha de efectivo pago, y tener por consentida a la firma "FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS" en la presente causa por la referida suma de $290.000, con más dichos intereses; aclarándose que deberá tenerse en cuenta el pago efectuado por la recurrente conforme constancias de fs. 75/79 de act. adm. (v. Comprobante de pago de la liquidación manual Nº 19008LMAN043810H). Con costas por su orden.

2.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12577-352-2012/1, en cuanto intima tributos a la actora en exceso de la suma de $290.000 (límite de la póliza Nº 245.353), en cuanto fue materia de recurso. Con costas a la DGA.

3.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP), en cuanto a la exigencia de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Con costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12577-

352-2012/1, en cuanto intima tributos a la actora hasta la suma de $290.000 (límite de la póliza Nº 245.353), con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 10/10/2017 hasta la fecha de efectivo pago, y tener por consentida a la firma “FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS” en la presente causa por la referida suma de $290.000, con más dichos intereses; aclarándose que deberá tenerse en cuenta el pago efectuado por la recurrente conforme constancias de fs. 75/79 de act. adm. (v. Comprobante de pago de la liquidación manual Nº 19008LMAN043810H). Con costas por su orden.

2.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación SIGEA Nº 12577-352-2012/1, en cuanto intima tributos a la actora en exceso de la suma de $290.000 (límite de la póliza Nº 245.353), en cuanto fue materia de recurso. Con costas a la DGA.

3.- Revocar parcialmente la Resolución Nº 539/2019 (AD CAMP), en cuanto a la exigencia de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.16 15:56:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.06.22 18:42:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.22 21:56:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 21:57:34 -03:00